

ACUERDO NÚMERO 44

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. IZA VERÓNICA JINETH DELGADO TAPIA, EN CONTRA DEL C. GERARDO RUBIO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-26/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-26/2014 formado con motivo del escrito presentado por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, en el que denuncia al C. Gerardo Rubio quien ocupa el cargo de Secretario de Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1. Que con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. Gerardo Rubio quien ocupa el cargo de Secretario de Ayuntamiento de Nogales por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el estado de Sonora, consistentes en actos anticipados de campaña.
2. Mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil catorce, y una vez realizada que fue la realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaría advirtió que dicha denuncia no cumplía con el requisito señalado en el inciso d), de dicho numeral; en virtud de lo anterior se ordenó requerir a la denunciante para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, enmiende las omisiones que se señalan,

con el apercibimiento para la denunciante para el caso de no hacerlo en el término legal concedido, se le tendrá por no presentada la denuncia de mérito. Auto que fue notificado con fecha dos de julio de dos mil catorce, según obra en cédula de notificación y razón de la misma llevada a cabo por la notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante las cuales se le corrió traslado con auto de fecha treinta de junio de dos mil catorce.

3. Mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se tuvo a la denunciante C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, haciendo una serie de manifestaciones con el cual viene dando cumplimiento al requerimiento formulado.
4. Mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito presentado por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, en su carácter de denunciante, mismo a través del cual da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil catorce, y en consecuencia una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia presentada en contra del C. Gerardo Rubio, Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora por la probable comisión de conductas violatorias de los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.
5. Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diez de julio de dos mil catorce, llevada a cabo por la Oficial de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la denunciante la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha ocho de julio de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula.
6. Obra en el expediente cédula y razón de cedula de notificación de fecha diez de julio de dos mil catorce, llevadas a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciado Gerardo Rubio, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha ocho de julio dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que

tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia, las pruebas aportadas por la denunciante, copia del auto de fecha treinta de junio del año en curso y del escrito presentado por la denunciante de fecha siete de julio de dos mil catorce.

7. Siendo las siete horas del día once de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección ocular, la cual tuvo por objeto dar fe de la existencia de la propaganda denunciada.
8. Siendo las once horas del día quince de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la denunciante, la cual tuvo por objeto dar fe del contenido de la memoria USB.
9. A las doce horas del día dieciséis de julio de dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar la comparecencia de la parte denunciante la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia. se advierte que se ordenó emplazar y citar al demandado Gerardo Rubio, para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, de igual forma la Secretaria hace constar la comparecencia por escrito y por conducto de su representante Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, acto seguido se procede acordar el escrito presentado por la parte denunciada, en donde se les tiene contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dichos escritos se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniera.
10. Obra en el expediente escrito presentado por parte del C. GERARDO RUBIO ROMERO, en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las once con cincuenta y nueve minutos, del día dieciséis de julio del dos mil catorce, en su carácter de parte denunciada en los autos del expediente CEE/DAV-26/2014, por medio del cual viene dando contestación a la denuncia presentada en su contra.
11. Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, llevada a cabo por la Oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública celebrada en el expediente formado al procedimiento incoado en contra de Gerardo Rubio, en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados mencionados en párrafo precedente.

12. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, el día cuatro de agosto de dos mil catorce, se tuvo a la denunciante C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, en su carácter de denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador, haciendo una serie de manifestación dando con ello contestación a la vista otorgada, al cual le recayó el acuerdo correspondiente mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil catorce.
13. Mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, se ordena abrir el periodo de instrucción por el término de tres días hábiles para que las partes presenten las pruebas pertinentes o proveer las ya ofrecidas en sus escritos de denuncia y contestación, se dan por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y la parte denunciada agregadas en autos y se ordena la práctica de los medios probatorios correspondientes.
14. Mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, y una vez terminado el período de instrucción, se ordenó abrir el período de alegatos por un plazo de TRES días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.
15. Obra en el expediente citatorio y razón del mismo ambos de fecha cinco de septiembre de Dos Mil Catorce, dirigido a la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, para que espere al C. Notificador adscrito a la Unidad de Notificadores del Instituto Estatal Electoral, a las once horas del día ocho de septiembre de dos mil catorce, a efectos de llevar a cabo una notificación de carácter personal.
16. Obra en el expediente cédula y razón de cedula de notificación a Iza Verónica Jineth Delgado Tapia de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, llevadas a cabo por el Oficial Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual notifica el contenido total del auto de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, así como del término de tres días para formular alegatos.
17. Obra en el expediente citatorio y razón del mismo ambos de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, dirigido al C. Gerardo Rubio, para que espere al C. Oficial Notificador adscrito a la Unidad de Notificadores del Instituto Estatal Electoral, a las doce horas del día ocho de septiembre de dos mil catorce, a efectos de llevar a cabo una notificación de carácter personal.

18. Obra en el expediente cédula y razón de cédula de notificación a Gerardo Rubio de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, llevadas a cabo por el Oficial Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual notifica el contenido total del auto de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, así como del término de tres días para formular alegatos.
19. Mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, en el cual hace una serie de manifestaciones expresando los alegatos correspondientes a la parte denunciante, mismo que fue acorado en auto de fecha once de septiembre de dos mil catorce, en el cual se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentado por la denunciante y se turnó el asunto a la Dirección Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
20. Mediante escrito de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en el cual hace una serie de manifestaciones expresando los alegatos correspondientes a la parte denunciada, mismo que fue acorado en auto de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, en el cual se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentado por la denunciada, y por ser el momento procesal oportuno se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, así como de las infracciones en trámite conforme a las normas vigentes al momento de su inicio en términos de los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley de mérito y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los

criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En los escritos presentados el veintiséis de junio y siete de julio de dos mil catorce el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

"HECHOS

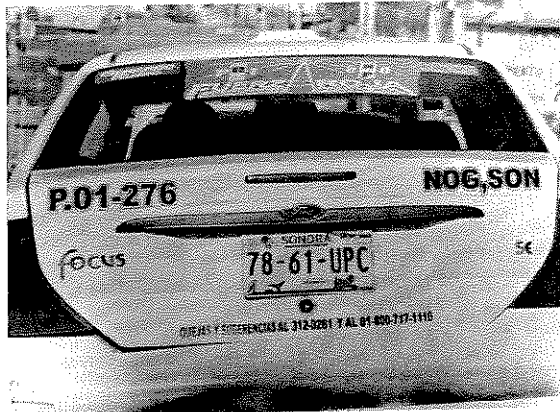
1.- El pasado día 09 de Junio del 2014, aproximadamente a las 9:30 horas, la suscrita promovente me encontraba caminando a la altura de las instalaciones del Municipio de Nogales, Sonora, ubicadas en la Avenida Álvaro Obregón, 339 entre la calle Díaz y González de la Ciudad de Nogales, Sonora.

2.- En ese momento un contingente de taxis de los llamados TAXI AMIGO y SERVI TAXI, bloquearon por completo uno de los carriles de la principal calle, como forma de manifestación en contra del Ayuntamiento de Nogales, exigiendo dialogar en cuestión de transporte, y de la modernización para que se haga un estudio de viabilidad que tienen y que quedaron darle seguimiento, no lo han hecho y no se vale, afectan a mucha gente que depende del transporte, al señor Alcalde y al Secretario no les interesa.

3.- Después de varias horas, la suscrita se dio cuenta de que los TAXISTAS, se retiraron contentos después de haber salido de la oficina de Gerardo Rubio, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.

4.- Hasta este punto a mí me pareció de todo normal que se haya recurrido al dialogar entre TAXISTAS y GERARDO RUBIO, y poder así desvanecer el tráfico vehicular que en ese día acontecía a raíz de la parálisis inconformista de los TAXISTAS,

5.- El caso es que unos días después de los hechos ocurridos el día 09 de junio del presente año, narrado en los puntos anteriores de estos hechos, para ser exactos el día 14 de Junio del 2014, empezó a aparecer **PEGADO EN LOS CRISTALES Y DEFENSAS DE VARIOS TAXIS UNA CALCOMANÍA** con medidas de aproximadamente 21 x 9 cm con el **FONDO ROJO** y **CON EL NOMBRE** del funcionario municipal **GERARDO RUBIO** en letra de molde **COLOR BLANCO** en la Ciudad de Nogales, Sonora.



6.- También el día 21 de junio del presente año, detecté en la misma Ciudad de Nogales, Sonora, por lo menos un automóvil particular con la CALCOMANÍA mencionada en el punto que antecede, dicho automóvil con placas WDK-94-84, del estado de Sonora.

7.- Dicha publicidad que llevan el nombre de GERARDO RUBIO, considero por demás VIOLATORIAS AL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA DE LAS PREVISTAS POR LOS ARTÍCULO 370 AL 380, ASÍ COMO POR LA CONDUCTA PREVISTA EN EL DIVERSO 385 DEL MISMO CÓDIGO, ya que por muchos nogalenses es sabido que el funcionario municipal GERARDO RUBIO, quiere postularse este próximo año 2015, para la candidatura por el PRI a la presidencia Municipal de Nogales, Sonora, y con estos actos que está haciendo el mismo en haber fabricado una calcomanía con su nombre impreso para después negociar y/o presionar a los TAXISTAS nogalenses para que peguen esas CALCOMANÍAS PUBLICITARIAS con el NOMBRE DE GERARDO RUBIO en sus TAXIS y carros particulares, por demás Viola los derechos de equidad de otros aspirantes así como también claramente se alude su proceder como ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, por lo que este Consejo Electoral debe de actuar conforme a derecho para mantener una paz social y de equidad entre la comunidad Nogalense.

8.- Por tales motivos acudo ante este órgano electoral con el objeto de que se aplique las sanciones estipuladas en el reglamento del consejo estatal electoral en materia de denuncias por actos violatorios al código electoral para el estado de sonora, para los efectos legales correspondientes.

Por escrito presentado por la denunciante Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, y presentado por Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, a las 13:27 horas del día 07 de Julio de 2014, subsanó el requerimiento que se le mandó dar por auto de fecha Treinta de Junio de Dos Mil Catorce, a lo que dijo:

Los lugares y direcciones donde se pueden encontrar ubicados los taxis amigo y servi taxis que portan la propaganda denunciada son los siguientes:

- 1.- SITIO ELIAS.- Ubicado en las inmediaciones de la calle Elías esquina con calle Internacional colonia centro de la ciudad de Nogales, Sonora, C.P. 84000.
- 2.- SITIO INTERNACIONAL.- Localizado en las inmediaciones de la calle Internacional esquina con calle Pesqueira colonia centro de la Ciudad de Nogales, Sonora. C.P. 84000.
- 3.- SITIO CALLE VAZQUEZ.- Localizado en la calle Avenida Álvaro Obregón, esquina con calle Vázquez Colonia Centro de la Ciudad de Nogales, Sonora. C.P. 84000.
- 4.- SITIO OBREGÓN Y GONZÁLEZ.- Localizado en las inmediaciones de la Avenida Álvaro Obregón, esquina calle González, colonia centro de la Ciudad de Nogales, Sonora. C.P. 84000.
- 5.- SITIO SANTA FE CENTRO (antes VH centro).- Localizado en la Avenida Álvaro Obregón 475 de la colonia centro de la ciudad de Nogales, Sonora. C.P. 84000.
- 6.- SITIO IMSS.- Localizado en las inmediaciones de la Avenida Álvaro Obregón, esquina con calle Escobedo de la ciudad de Nogales, Sonora.
- 7.- SITIO SANTA FE DEL SOL (antes VH del sol).- Localizado en las inmediaciones de la Avenida Álvaro Obregón, esquina con calle Maclovio Herrera, en la ciudad de Nogales, Sonora.
- 8.- SITIO SEMESON.- Localizado en las inmediaciones de la Avenida Álvaro Obregón, esquina con calle Ramírez a espaldas del hospital general de Nogales, en la ciudad de Nogales, Sonora.
- 9.- SITIO TUFESA.- Localizado en el estacionamiento de la terminal tufesa con domicilio en prolongación Avenida Álvaro Obregón, No. 2030 de la ciudad de Nogales, Sonora.
- 10.- SITIO TAP.- Localizado en el estacionamiento de la terminal TAP, con domicilio en prolongación Avenida Álvaro Obregón No. 2036, Colonia el Greco de la ciudad de Nogales, Sonora.
- 11.- SITIO LEY GRECO.- Localizado en el estacionamiento de la tienda Ley Greco, con domicilio en prolongación Avenida Álvaro Obregón No. 2294, Colonia el Greco de la Ciudad de Nogales, Sonora.
- 12.- SITIO CENTRAL CAMIONERA.- Localizado en las inmediaciones de la central camionera nogales con domicilio en prolongación Avenida Álvaro Obregón No. 2565, Colonia el Greco de la Ciudad de Nogales, Sonora.

Es preciso manifestar a este Consejo que los referidos taxis que portan la propaganda denunciada se encuentra en su mayoría roleteando por las calles de las inmediaciones del municipio de Nogales, Sonora, por lo que escasas veces

se podrán encontrar a todos los SITIOS manifestados. Dichos taxis se pueden identificar de la siguiente manera:

1.- TAXI AMIGO.- Son automóviles marcas Nissan SURU I y II AMARILLO CHILLANTE, de modelo reciente.

2.- SERVI TAXI.- Son automóviles de diferentes marcas de color BLANCO, modelo no tan reciente. Se anexan fotos para su identificación.

Referente a los automóviles particulares que portan la propaganda denunciada manifiesto desconocer la ubicación donde ellos se encuentran, solo que pertenecen al municipio de Nogales, Sonora, lo cual anexo foto de uno de ellos que se encontraba en el estacionamiento de Nogales mal ubicado en el Blvd. El Greco No. 45 de la ciudad de Nogales, Sonora."

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha ocho de julio del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Gerardo Rubio, ha incurrido en actos violatorios a los artículos 210, 215 y 371 fracción I, del Código Electoral para el estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

Anotado lo anterior cabe señalar, que con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en cuyo artículo transitorio segundo, se abrogó el Código Electoral para el Estado de Sonora, y en los diversos artículos transitorios Cuarto y Sexto de la misma ley, se precisa que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la señalada ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios de la citada ley. Por lo anterior, el presente asunto, al haberse recibido el día veintiséis de junio del presente año, se tramitará conforme las normas vigentes en la época en que se haya iniciado o se encontraren en trámite los procedimientos administrativos o jurisdiccionales antes de la entrada en vigor de la nueva ley. De igual forma, en el artículo Sexto transitorio antes citado, señala que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 210, 215, 369, 371 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

Artículo 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que

contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;...

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

ARTÍCULO 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos

- de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
 - d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y*
 - e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.*

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus fracciones II y IV, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- *Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá: ...*

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

...

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de campaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de campaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de campaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la

naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el

derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la

ne

singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro

de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en

el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada unos de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Gerardo Rubio son o no violatorios de los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

Cabe señalar, que no pasa por desapercibido a esta Autoridad Estatal Electoral el hecho de que el hoy denunciado Gerardo Rubio, en la diligencia de emplazamiento y en su escrito de contestación de denuncia de fecha dieciséis de julio del año en curso, hace una serie de manifestaciones en el sentido de que la denuncia interpuesta por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia, es en contra de "Gerardo Rubio" y que el nombre de él es Gerardo Rubio Romero, siendo este el nombre con el cual se ostenta invariablemente para todas sus actuaciones personales, empresariales y públicas; y que este Instituto fue más allá de la Litis al admitir la denuncia en contra de Gerardo Rubio Romero, siendo que la denuncia no se refiere al él, por lo que se enderezo la denuncia en su contra; sin embargo contrario a lo manifestado por el denunciado de la propia lectura de la denuncia se advierte que la denuncia va dirigida en su contra ya que la denunciante hace referencia a Gerardo Rubio quien ostenta el cargo de Secretario del Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora, México y quien puede ser notificado en las instalaciones del municipio ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 339 colonia Centro del municipio de Nogales, Sonora, siendo este el lugar en el cual se emplazó a Gerardo

Rubio Romero, asimismo anexa a la denuncia una nota de "El Diario de Sonora" de fecha martes diez de junio de 2014 de título Gerardo Rubio: "Seguiremos como Gestor ante el Estado" en la cual se deduce, nombre, cargo e imagen de la persona a la cual se denuncia; aunado a lo anterior en el escrito de contestación a la vista otorgada a la denunciante de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, ésta manifestó que Gerardo Rubio Romero en el ámbito político siempre se le ha conocido como Gerardo Rubio ya que es el único Secretario del Ayuntamiento que ostenta ese nombre; en virtud de la anterior es infundado que este Instituto haya enderezado la denuncia para instaurarla en su contra y que la misma versa sobre diversa persona ya que como se mencionó de la misma se advierte que se trata del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora y se anexo una nota con su imagen y nombre, por lo que esta autoridad a fin de garantizar el derecho de debido proceso consagrado en el artículo 14 Constitucional, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a la autoridad y del derecho a la defensa que es el derecho que tiene una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento, admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento a Gerardo Rubio Romero, de ahí pues lo infundado de sus manifestaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3 que a la letra dice:

14.3) Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- A) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*
- B) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*
- C) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*
- D) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*
- E) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*
- F) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*
- G) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*

Visto lo anterior, de un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir por el denunciante en que el C. Gerardo Rubio quien ostenta el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Nogales tuvo una plática con los taxistas del municipio de nogales pertenecientes a TAXI AMIGO y SERVI TAXI el día nueve de junio de dos mil catorce, y posteriormente a dicha reunión el día catorce de junio de dos mil catorce, empezaron a aparecer pegadas en los cristales y defensas de varios taxis calcomanías con medidas aproximadas de 21 x 9 centímetros con el fondo rojo y letras blancas con el nombre de "GERARDO RUBIO", así como por lo menos en un automóvil del municipio de nogales, actos que en el parecer de la denunciante constituyen actos violatorios a la normatividad electoral local, por constituir actos anticipados de campaña electoral.

Cabe señalar que con el escrito de denuncia se recibieron como anexo trece fotografías impresas a color e impresión a color de una nota publicada el martes 10 de junio de 2014 en la página 4A Nogales en "El Diario de Sonora" de título GERARDO RUBIO: "seguiremos como gestor ante el Estado"; sin embargo las mismas no se admitieron como pruebas ya que el artículo 23 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que las pruebas deberán ser ofrecidas en el escrito de presentación de la denuncia, expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas; sin que se haya expresado lo anterior en la denuncia que hoy se resuelve, aunado a que en el capítulo de pruebas de la misma no se ofrecen como pruebas.- Sin embargo, no se causa un perjuicio a la denunciante toda vez que al realizarse el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la denunciante se advierte que en la misma aparecen las fotografías y nota periodística a las cuales se les otorgara el valor correspondiente al ver sido admitida dicha probanza al haberse ofrecido en los términos establecidos por la normatividad electoral.

Así pues la existencia de los actos denunciados se encuentra acreditada en los autos, con los siguientes elementos de prueba:

I. Técnica: Consistente en USB la cual contienen video y fotografías relacionadas con los hechos denunciados.

La prueba señalada en el punto 1, tiene valor probatorio de indicio por ser una prueba técnica consistente en memoria USB en términos de los numerales 24 inciso c), 28 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, del cual se derivan indicios sobre la existencia de los hechos denunciados en relación a la distribución de calcomanías con el nombre de "Gerardo Rubio", sin embargo no aporta datos en cuanto al tiempo y lugar en que fue difundida dicha propaganda.

II. Inspección:

I. Ocular realizada en el municipio de Nogales, Sonora, el día once de julio de dos mil catorce, realizada en los sitios de taxis en la cual se dio fe de lo siguiente:

- "SITIO ELÍAS".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO INTERNACIONAL".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO CALLE VAZQUEZ".- Se encontró un taxi con placas 7869UPC con calcomanía con el nombre GERARDO RUBIO en letras blancas y fondo rojo.
- "SITIO OBREGÓN Y GONZALEZ".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO SANTA FE CENTRO".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO IMSS".- Se encontró un taxi con placas WDV5625 con calcomanía con el nombre GERARDO RUBIO en letras blancas y fondo rojo.
- "SITIO SANTA FE DEL SOL".- Se encontró un taxi con placas WCL8141 con calcomanía con el nombre GERARDO RUBIO en letras blancas y fondo rojo.
- "SITIO SEMESON".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO TUFESA".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO TAP".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO LEY GRECO".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "SITIO CENTRAL CAMIONERA".- No se encontró ningún taxi con la propaganda denunciada.
- "AVENIDA ALVARO OBREGON".- Se encontró un taxi Amigo con placas WDE4549 con calcomanía con el nombre GERARDO RUBIO en letras blancas y fondo rojo.

II. Técnica que versa sobre el contenido de la prueba ofrecida por la denunciante consistente en USB realizada el día quince de julio de dos mil catorce, en la cual se dio fe de lo siguiente:

- Carpeta denominada "Rubiotaxis" la cual contiene varios videos y fotografías advirtiéndose taxis con la calcomanía con la leyenda Gerardo Rubio y fuerza roja transporte Nogales, Sonora con los logotipos del PRI y CNOP, así como la fotografía de un recorte del periódico de "El diario de sonora de fecha martes 10 de junio del 2014 de título "GERARDO RUBIO: SEGUIREMOS COMO GESTOR ANTE EL ESTADO"; un video de expresión ciudadana de título zafarrancho entre policías y taxistas.



La prueba anterior señalada en el punto II incisos a) y b), tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas la cual contiene la inspección realizada por el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo anterior en términos del artículo 27 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales en la primera se acredita la existencia en al menos en cuatro taxis con las características señaladas en el escrito de denuncia; mientras que en la diversa se apreció una nota periodística de título "GERARDO RUBIO: SEGUIREMOS COMO GESTOR ANTE EL ESTADO" y vehículos con calcomanías con la leyenda Gerardo Rubio y otra calcomanía de leyenda fuerza roja transporte Nogales, Sonora con los logotipos del PRI y CNOP.

III. Presuncional, en su triple aspecto lógico, legal y humano.- Consistente en lo que se pueda deducir de los hechos denunciados.

La prueba descrita en este punto por su naturaleza adquiere valor indiciario en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como 24 y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, donde existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados.

IV. Instrumental.- En todo lo que beneficie a la parte actora.

La prueba descrita en este punto por su naturaleza adquiere valor pleno en términos de los artículos 357 y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, 33 y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que las constancias que integran el expediente son expedidos por la autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.

Las pruebas relatadas en su conjunto tienen el valor probatorio pleno para acreditar que en el municipio de Nogales, Sonora, existen taxis que portan calcomanías con la leyenda Gerardo Rubio y otra calcomanía de leyenda fuerza roja transporte Nogales, Sonora con los logotipos del PRI y CNOP, así como vehículos particulares, la difusión de una nota donde el denunciado declaró que "Seguiremos como gestores ante el Estado".

No obstante lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos este Instituto Estatal arriba a la conclusión de que tales actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña electoral, ni violación alguna a las disposiciones del entonces vigente Código Electoral para el Estado de Sonora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; "

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus fracciones II y IV, dispone lo siguiente:

"II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota",

"votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

...

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas."

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 210 del Código Electoral Estatal y 9 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, se entiende por propaganda de campaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo o rechazo a

alguna candidatura, o algún partido, alianza o coalición, asimismo, para obtener el voto a favor de dicho partido, o su candidato; de igual forma, señala la disposición reglamentaria referida que dicha propaganda electoral se caracteriza por contener las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Conforme a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, con el propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover la candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así para que se tenga por actualizada la infracción en cuestión, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Ahora bien, del análisis de la propaganda denunciada y de las constancias que obran en los autos, esta autoridad electoral concluye que en el presente procedimiento la

propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, de las pruebas que obran en autos no se advierte alguna manifestación del denunciado en el sentido de que tenga aspiraciones para buscar y alcanzar la nominación como candidato de determinado partido político con la finalidad de contender para un cargo de elección popular, ya que las fotografías antes relatadas solamente hacen referencia a la distribución de calcomanías con el nombre de Gerardo Rubio.

Cabe señalar, que no pasa por desapercibido a esta Autoridad Estatal Electoral el hecho de que el hoy denunciado Gerardo Rubio, en la diligencia de emplazamiento y en su escrito de contestación de denuncia de fecha dieciséis de julio del año en curso, hace una serie de manifestaciones en el sentido de que no tiene aspiraciones para contender a algún cargo de elección popular, lo que se corrobora con el contenido de las fotografías y demás pruebas aportadas en el expediente.

Y si bien en las fotografías señaladas, como refiere la denunciante, se aprecian nombre del denunciado y los colores rojo y blanco que podrían identificarlo con algún partido, ello no significa que se esté promocionando electoralmente en forma anticipada, pues de las mismas no se advierte manifestación o intención alguna del denunciado de buscar o alcanzar la nominación como candidato de un determinado partido para un cargo de elección popular, siendo una apreciación subjetiva de la denunciante el hecho de que el denunciado aspire a ser Presidente Municipal de Nogales, Sonora, toda vez que no exhibe prueba que acredite su dicho; sin que constituya obstáculo a lo anterior el hecho que se aportó como prueba la nota periodística de título " Gerardo Rubio Seguiremos como gestor ante el Estado", ya que del contenido de la misma se advierte que se refiere a gestiones que realiza en ejercicio de sus funciones como Secretario del Ayuntamiento, cargo que actualmente desempeña, realizando acuerdos con operadores de taxis, sin que se advierte la aspiración de postularse a ocupar el cargo de Presidente Municipal en dicha entidad.

Cabe señalar, que de las probas aportadas se acreditó la existencia de calcomanías con la leyenda fuerza roja transporte Nogales, Sonora con los logotipos del PRI y CNOP; sin embargo en los hechos denunciados no se hace referencia a la misma, ni se denuncia al partido, ni vincula al denunciado de ninguna manera con dicho partido.

De esa forma, de las pruebas existentes no se advierte la característica esencial para atribuir al denunciado el carácter de aspirante a un cargo de elección popular. Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de campaña y, por lo mismo, no actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

Por lo anterior, puede concluirse que la propaganda denunciada en forma alguna tuvo la finalidad de presentar ante la ciudadanía en general una candidatura a un

cargo de elección popular para posicionarlo y obtener su apoyo frente a una determinada elección. Ello es así porque del contenido de la propaganda denunciada no se advierte ningún elemento alusivo a un proceso electoral o a cualquiera de sus etapas, como tampoco se advierte que se haga una exposición de una plataforma electoral o de determinadas propuestas tendientes a posicionar al denunciado o se haga un llamado para obtener el voto del potencial electorado para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional y de las pruebas que obran en autos no se advierte algún pronunciamiento público por parte del C. Gerardo Rubio quien ocupa el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en el sentido de que aspira a algún cargo de elección popular y busca el voto del electorado para tal fin, en virtud de lo cual se pudiera hacer alguna vinculación con la propaganda denunciada en el sentido que afirma la denunciante.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciados en contra del C. Gerardo Rubio quien ocupa el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, ni por tanto, la violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, en consecuencia, lo que se sigue es declarar improcedente la denuncia interpuesta por la C. Iza Verónica Jineth Delgado Tapia en contra del C. Gerardo Rubio y/o Gerardo Rubio Romero.

VI.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por el denunciado en su escrito de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione a la denunciante por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a la denunciante en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. Iza Verónica

Jineth Delgado Tapia, en el que denuncia al C. Gerardo Rubio y/o Gerardo Rubio Romero, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el diecinueve de Septiembre de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- ~~Conste.~~



Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente



Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral



Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral



Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria